



Congreso de la República

SUB-COMISION DE EDUCACION DE SUPERIOR UNIVERSITARIA Y NO UNIVERSITARIA

LEY UNIVERSITARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley N° 773/2006 OR

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
RECIBIDO	
05 DIC 2006	
Firma: <u>[Signature]</u>	Hora: <u>13:26</u>
Departamento de Trámite Documentario Parlamentario	

LEY UNVERSIARIA



CONTENIDOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES, CONDICIÓN JURÍDICA Y LA CONSTITUCIÓN DE UNIVERSIDADES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II: DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y LA CONSTITUCIÓN DE UNIVERSIDADES
TITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO I: DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO II: DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

CAPITULO III: DE LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

TITULO III: EL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPITULO I: EL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO II: DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

CAPITULO III: DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

TITULO IV: DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I: DE LOS PROFESORES

CAPITULO II: DE LOS ESTUDIANTES

TITULO V: DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO UNICO: DE LA INVESTIGACION

TITULO VI: DE LA EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO

CAPITULO UNICO: DE LA EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO

TITULO VII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I: DEL FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

CAPITULO II: DE LA TRIBUTACIÓN

CAPITULO III: DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

TITULO VIII: DE LA COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, CONDICIÓN JURÍDICA Y LA CONSTITUCIÓN DE
UNIVERSIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1°.- Del Estatuto Universitario

Cada Universidad tiene autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Artículo. 2o.- De la naturaleza de la institución universitaria

La Universidad es la institución de educación superior que tiene como fin la investigación científica, tecnológica y humanística, la formación profesional y la educación permanente, el fomento de la creación cultural, y la difusión y la transmisión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria, como medio para mejorar la calidad de vida y alcanzar el desarrollo nacional y humano.

Artículo. 3°.- De la autonomía universitaria

La autonomía universitaria está definida por la capacidad jurídica de cada Universidad para ejercer con responsabilidad sus atribuciones en los siguientes ámbitos:

- a) Autonomía académica, es la libertad que tiene para investigar, diseñar, organizar, reformar o cambiar su régimen académico, de estudios, conferir grados y títulos, y demás competencias académicas que señale su Estatuto.
- b) Autonomía de gobierno, es la libertad para conformar sus órganos de gobierno en concordancia con la ley y su Estatuto.
- c) Autonomía normativa, es la libertad para dictar, reformar o cambiar el Estatuto y las demás normas que rigen a cada Universidad.
- d) Autonomía económica, es la libertad para administrar y disponer de su patrimonio, de sus recursos directamente recaudados, dentro de los cauces de un
- e) Autonomía administrativa, es la libertad para adoptar el sistema de gestión eficiente y eficaz para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo. 4°.- De la inviolabilidad del recinto universitario

El recinto y los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la autoridad universitaria. Son inviolables. La Policía Nacional sólo podrá ingresar por mandato judicial y/o a petición del Rector o la autoridad universitaria competente que determine el Estatuto, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, esté produciéndose un delito flagrante o haya peligro inminente de su comisión. El correspondiente accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.

Artículo. 5°.- De la libertad de cátedra y de creación intelectual

Cada Universidad sustenta su desarrollo académico en la libertad de cátedra, y en la creación humanística, científica, tecnológica y artística, en el marco de los principios establecidos en su Estatuto. Se rechaza toda forma de intolerancia.

Artículo. 6°.- De la pertinencia del que hacer universitario

Cada Universidad organiza preferentemente las labores de investigación y docentes de manera pertinente con las demandas del desarrollo del país.



Artículo. 7°.- De la creación de Universidades

El proceso de creación de Universidades comprende las fases de presentación del proyecto, aprobación del expediente, autorización de funcionamiento y constitución.

Artículo. 8°.- Naturaleza Jurídica de la institución universitaria

Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

Artículo. 9.- De la presentación y aprobación del proyecto de creación de una Universidad

9.1. El promotor presenta ante el órgano competente un expediente fundamentando su iniciativa, sustentada en lo siguiente:

- a) Los objetivos académicos, grado y títulos a otorgar, y los planes de estudios correspondientes;
- b) La disponibilidad de personal docente calificado;
- c) La previsión económica y financiera de la Universidad a crearse;
- d) Los proyectos de infraestructura según los estándares vigentes;
- e) La posibilidad de cubrir los servicios académicos básicos, tales como bibliotecas, laboratorios y afines.

9.2. El CONAFU como órgano competente tiene un plazo de ciento veinte (120) días para evaluar el proyecto, después del cual debe aprobarlo, denegarlo o formular observaciones, que el promotor absuelve en un plazo de sesenta días. En defecto de la respuesta de los promotores, el proyecto se tiene por no presentado. En el caso que no exista pronunciamiento de la entidad este procedimiento estará sujeto al silencio administrativo positivo. Presentadas las respuestas a las observaciones, el órgano competente tiene un plazo de noventa días (90) para aprobar o denegar definitivamente el proyecto. Este procedimiento está sujeto también al silencio administrativo positivo.

Artículo. 10. De la autorización de funcionamiento

La aprobación del proyecto implica la autorización de funcionamiento, condicionada a la constitución de la Universidad como persona jurídica según corresponda a la naturaleza de su promotor. Si en un plazo de 180 días, contados a partir de la aprobación del proyecto, no se constituye la Universidad como persona jurídica por razones imputables al promotor, se produce el abandono del procedimiento.

Artículo. 11. De la creación y constitución de la Universidad.

Las Universidades públicas se constituyen como personas de derecho público mediante una ley aprobada por el Congreso. Las Universidades privadas se constituyen como personas jurídicas siguiendo las normas del Derecho privado, pudiendo optar por el tipo de persona jurídica que su promotor considere más conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.



TITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo. 12°.- De la organización académica

Cada Universidad organiza y establece su régimen académico. Pueden contar con Facultades, Programas Académicos, Departamentos Académicos u otras Unidades Académicas. Para los efectos de la presente ley se define como:

- a. Facultades: las unidades fundamentales de la Universidad, que tienen como propósito la formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes y cuentan para su funcionamiento con unidades de investigación y servicios académicos;
- b. Programa Académico: es la estructuración curricular funcional de la Universidad con propósitos formativos, académicos y profesionales. Las Universidades organizan además Escuelas, institutos y otras unidades de investigación, docencia y servicio para el logro de sus fines y objetivos.
- c. Departamentos Académicos: son unidades de servicio académico que reúnen a los profesores de disciplinas relacionadas entre sí. Dependen de las Facultades. El ámbito del servicio que brindan lo determina cada Universidad;

Artículo. 13°.- De las Unidades de Post Grado Universitarias

Las Universidades organizan los estudios de postgrado de manera centralizada a través de una Escuela de Postgrado, o de forma desconcentrada en unidades de postgrado. Su creación requiere del pronunciamiento favorable del órgano competente. Sus estudios conducen a los grados de Maestro y Doctor.

Artículo. 14°.- De la Secretaría General

Cada Universidad tiene un Secretario General, quien actúa como secretario de los órganos de gobierno. Es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales. Es designado por el Rector.

CAPITULO II
DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

Artículo. 15°.- Del régimen de estudios

El régimen de estudios se detalla en los planes de estudios de cada Facultad, Programa Académico o Unidad Académica.

Artículo. 16°.- De los estudios universitarios

Los estudios profesionales, los de segunda especialidad y, cuando corresponda, los de postgrado se realizan en las Facultades, Programas Académicos o Unidades Académicas.

Artículo. 17°.- De los grados académicos y títulos universitarios

Las Universidades otorgan a nombre de la Nación los grados académicos de Bachiller, de Maestro Profesional o Académico, y de Doctor. Asimismo, otorgan los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad.

Artículo. 18°.- De los requisitos de grados



Cada Universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos las mismas que deben incluir una tesis. Para tener acceso a los estudios de postgrado se necesita poseer el grado académico de Bachiller.

Artículo. 19º.- Modalidades de titulación

Aprobada la totalidad de créditos exigibles, el egresado accede al grado de Bachiller. Este requisito es indispensable para el título profesional, que se obtiene por las siguientes modalidades:

- a. La presentación y aprobación de una tesis.
- b. Por la suficiencia profesional, después de, al menos, tres años de experiencia laboral en la especialidad, debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de cada Universidad.
- c. Cualquier otra modalidad de similar nivel que determine cada Universidad.

Los títulos de segunda especialidad profesional requieren la licenciatura u otro título profesional equivalente, accediéndose a ellos mediante la certificación o mención correspondiente que determine cada Universidad o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos específicos contemplados en la legislación aplicable.

CAPITULO III

DE LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

Artículo. 20º.- De la admisión a la Universidad

Cada Universidad establece los mecanismos de admisión. Las Universidades determinan el número de vacantes sujetos a los requerimientos del desarrollo sectorial y nacional, que cubren mediante un proceso de selección, con las excepciones establecidas en las leyes.

Artículo 21º.- Exoneraciones al proceso de admisión

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las Universidades:

- a) Los titulados o graduados en otros Centros Educativos de nivel superior con rango universitario,
- b) Quienes han aprobado en otros Centros Educativos de nivel superior por lo menos dos períodos lectivos semestrales, uno anual o treinta y seis (36) créditos.
- c) Los dos primeros alumnos de los Centros Educativos de nivel secundario.
- d) Los egresados de aquellos centros educativos que otorguen el bachillerato internacional, con los que la Universidad hubiera firmado convenios o acuerdos.

Los postulantes se sujetan, en su caso, a la existencia de vacantes y a los requisitos que establezca cada Universidad.

Artículo. 22.- De los centros preuniversitarios

En su uso de su autonomía, las Universidades pueden constituir un Centro o Centros de formación Preuniversitarios, con la finalidad de atender la formación que requieren los estudios en ellas, y cuyos alumnos obtienen el ingreso previa evaluación. Cada Universidad determina su organización y funcionamiento.

Artículo. 23º.- Requisitos para los grados universitarios.

Los grados de Maestro y de Doctor requieren del grado de Bachiller. Este último requiere estudios de una duración mínima de diez semestres o su equivalente en, al menos, ciento ochenta créditos. Cada crédito implica un mínimo de catorce horas lectivas.

La duración mínima y los requisitos adicionales de los estudios necesarios para la obtención de los grados de Maestro y Doctor se establecen, según las especialidades, por cada Universidad o Escuela de Postgrado.



TITULO III

EL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPITULO I

EL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo. 24°.- El gobierno universitario

Cada Universidad organiza su gobierno en uso de la autonomía que la Constitución señala, el cual se ejerce por medio de:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Universitario
- c) El Rector
- d) Los Consejos de Facultad
- e) El Decano

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo. 25°.- De la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es el órgano colegiado que representa a la Comunidad universitaria. Tiene las siguientes competencias:

- a) Dictar y reformar el Estatuto;
- b) Elegir al Rector y declarar la vacancia a su cargo;
- c) Elegir a los integrantes de la Autoridad Electoral Universitaria; y
- d) Pronunciarse sobre la memoria del Rector y evaluar el funcionamiento de la Universidad.

La Asamblea Universitaria está integrada por el Rector, quien la preside; los representantes de los docentes en un número no mayor al doble de la cantidad de Facultades que tenga la Universidad; los representantes de los alumnos que constituyen un tercio del número total de los miembros de la Asamblea, y un representante de los graduados.

Artículo. 26°.- Del Consejo Universitario

Cada Universidad constituye un Consejo Universitario, presidido por el Rector, para la eficiente y coordinada gestión del gobierno en los ámbitos académico, administrativo, económico, y normativo. Esta integrado por el Rector, quien lo preside, por los representantes de los decanos en un tercio del numero total de ellos, los representantes de los alumnos, que constituyen un tercio del número total de los miembros del Consejo. El Estatuto determina sus funciones.

Artículo. 27°.- Del Rector

El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos. El Estatuto determina sus atribuciones y ámbito funcional.

Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano en ejercicio; profesor principal con no menos de diez años en la docencia universitaria, de los cuales cinco deben serlo en la categoría y tener el grado de Doctor. Es elegido por un periodo de cinco años.

El Rector y los Vicerrectores son elegidos en lista cerrada por la Asamblea Universitaria. No hay reelección inmediata.

Artículo. 28°.- De los Consejos de Facultad

El Consejo de Facultad ejerce el gobierno de las Facultades. Está integrado por el Decano, quien lo preside, los representantes de los profesores; y los estudiantes que son un tercio de los miembros



del Consejo. El Estatuto de cada Universidad establece la proporción de los representantes docentes en sus diversas categorías.

Artículo. 29°.- Del Decano

El Decano representa a la Facultad, es elegido por el Consejo de Facultad.

Artículo 29.1 de los requisitos

Para ser Decano se requiere:

Ser profesor principal con diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría. Debe poseer el grado de Maestro o de Doctor. El Decano es elegido por un periodo de tres años. No hay reelección inmediata.

Artículo. 30°.- De la Autoridad Electoral Universitaria

Cada Universidad tiene una Autoridad Electoral Universitaria, cuyos integrantes son elegidos por la Asamblea Universitaria, y está constituida por tres profesores principales, dos asociados, y un auxiliar, y tres representantes de los estudiantes. Pueden participar observadores a propuesta del Rector o la autoridad universitaria.

La Autoridad Electoral Universitaria es autónoma y se encarga de organizar y conducir los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El Estatuto regula su funcionamiento.

Artículo. 31°.- Del funcionamiento de los órganos de gobierno

Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno, el quorum es la mitad más uno de sus miembros. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar la tercera parte de los miembros presentes en ellos. La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo. 32°.- De la estructura y gobierno

La Organización de las Universidades privadas se sujeta a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos, que señalan los órganos de gobierno, sus competencias y composición. La participación del promotor de la Universidad, si lo hubiere, se rige bajo las consideraciones de lo establecido en la Constitución.

TITULO IV

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES

Artículo 33°.- De las funciones de los profesores

Los profesores tienen como funciones fundamentales la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

Artículo 34°.- De la carrera docente

Los Profesores son:

- a) Titulares: Principales, Asociados y Auxiliares.
- b) Extraordinarios: Eméritos, Honorarios, Visitantes y similares dignidades que señale cada Universidad.



- c) Contratados que prestan servicios a plazo determinado, en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.
Cada Universidad determina las formas docentes no profesoraes y señala los requisitos en cada caso.

Artículo 35º.- Del periodo de nombramiento y cese de los profesores titulares

El docente es nombrado en el sistema universitario. El periodo de nombramiento de los Profesores Titulares es de tres años para los profesores Auxiliares, cinco para los Asociados y siete para los Principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario a través de un proceso de evaluación permanente. Los Profesores Titulares cesan al cumplir los 70 años de edad. Luego del cese pueden seguir prestando sus servicios docentes a solicitud expresa de cada Universidad

Artículo 36º.- Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor, o Título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley. No es exigible la colegiación profesional para estos fines.

Artículo 37º.- De la admisión y la promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por proceso de selección, y de acuerdo con las condiciones que establezca cada Universidad.

Para ser nombrado Profesor Titular deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- 
- a) Para ser Profesor Principal se requiere poseer el grado de Doctor, y, por regla general, haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, pueden ingresar directamente, sin cumplir este segundo requisito los profesionales que tenga como mínimo diez años de ejercicio profesional y reconocida trayectoria académica.
- b) Para ser Profesor Asociado se requiere poseer el grado de Doctor o de Maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción, pueden ingresar directamente, sin cumplir este segundo requisito, los profesionales que tenga como mínimo siete años de ejercicio profesional y reconocida trayectoria académica.
- c) Para ser Profesor Auxiliar se requiere poseer el título profesional, el título de segunda especialidad o el grado de Maestro, y tener como mínimo tres años de ejercicio profesional o dos de experiencia docente.

La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación. Participa en estos procesos la Facultad, y le corresponde formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

Artículo 38º.- Del régimen de dedicación

Por el régimen de dedicación a la Universidad, los Profesores Titulares pueden ser de Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo cuando su permanencia es de 40 horas semanales; o de Tiempo Parcial. Cada Universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Artículo 39º.- Del Profesor Investigador

El Profesor Investigador es aquel que preferentemente se dedica a la creación y producción intelectual. Está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso.

Artículo 40º.- De los derechos y deberes de los profesores

La Universidad garantiza el derecho a la promoción en la carrera docente; la participación en el gobierno de la Universidad y la libre asociación conforme a la Constitución y a la ley para fines relacionados con ella.

Cada Universidad establece los derechos y deberes de los Profesores Titulares. Además, precisa el sistema de evaluación, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extrauniversitaria.



Se otorga licencia sin goce de haber, a solicitud del profesor, en el caso de mandato legislativo o municipal y forzoso en el caso de ser nombrado Ministro de Estado. Mediante esta licencia se conserva la categoría y el régimen de dedicación. Al término del periodo de su servicio, el profesor debe reincorporarse a la labor docente.

Artículo 41°.- De las sanciones de los profesores en Universidades públicas

Son aplicables a los profesores las sanciones de amonestación, suspensión y separación, las cuales son aplicables conforme a lo normado por los reglamentos de cada Universidad y la legislación vigente.

Artículo 42°.- De la remuneración del profesor en las Universidades públicas

Las remuneraciones de los Profesores Titulares, en las Universidades Públicas, son aquellas que corresponden a los Magistrados Judiciales; la del Profesor Auxiliar no puede ser inferior a la que percibe el Juez de Primera Instancia. Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.

Artículo 43°.- Del personal docente e investigador en las Universidades privadas

El personal docente e investigador de las Universidades privadas se sujeta al régimen laboral de la actividad privada.
Sus categorías son fijadas por cada Universidad.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 44°.- De los estudiantes

Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria; cumplido con los requisitos establecidos para su admisión y matriculado en la Universidad.
Los estudiantes de los programas de maestría y doctorado se sujetan a lo dispuesto por cada Universidad.

Artículo 45°.- Derechos y deberes de los estudiantes

Cada Universidad establece los derechos y deberes de los estudiantes, garantizando la formación académico y profesional, así como su participación en el gobierno de la Universidad, según lo establecido por cada una de ellas.

Artículo 46°.- De la evaluación del estudiante

Cada Universidad establece en su Estatuto un sistema de evaluación del estudiante, así como el régimen de sanciones por el incumplimiento de sus deberes, las cuales son: amonestación, suspensión y separación de la Universidad, previo proceso.

Artículo 47°.- Requisitos de los representantes de los estudiantes

Para ser representante de los estudiantes en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad, se requiere ser estudiante de ella, pertenecer al tercio superior del rendimiento académico, tener aprobados cuarenta y ocho créditos, y no haber incurrido en responsabilidad jurídica por acto contra la Universidad, declarado por la autoridad competente.

El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la misma Universidad. En ningún caso hay reelección para el período inmediato siguiente para el que fue elegido.

Artículo 48°.- Incompatibilidades de los representantes de los estudiantes



Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado éste.

Artículo 49°.- De los graduados

Son graduados quienes han obtenido un grado académico con arreglo a ley. Las Universidades mantienen relación con sus graduados con fines de reciproca contribución académica, ética y económica.

Artículo 50°.- Del registro de graduados

Los graduados son registrados en padrones especiales, y convocados por ella para la participación en sus organismos de gobierno, en las condiciones y proporción establecidos en la presente ley, según lo señale cada Universidad.

TITULO V

DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo. 51.- De la Investigación universitaria

La investigación cumple dos propósitos fundamentales:

- a) Producir conocimiento y teorías (investigación básica) y
- b) Dotar de tecnologías innovadoras a los sectores productivos (investigación aplicada).

La investigación constituye una función básica de la Universidad, que la propicia, fomenta y realiza, dando preferente atención a los problemas de interés nacional, regional y Universal.

Los profesores contribuyen a ella como parte de su tarea académica en la forma que determine cada Universidad, en el marco de respeto de la libertad creativa de los investigadores y del comportamiento ético.

Artículo. 52.- De la financiación

La Universidad dedica anualmente fondos para el fomento y realización de la investigación, provenientes del Estado, la empresa, fuentes cooperantes nacionales o extranjeras, donaciones, regalías por patentes y de la propia Universidad, mediante sus ingresos propios. Del presupuesto anual de una universidad, se destinara el 15% (Quince por ciento) como mínimo para investigación y desarrollo. Independientemente de otros ingresos que pueda obtener.

Las Universidades públicas y privadas participan de los programas de fomento de la investigación financiados con recursos públicos, sean estos de fuente nacional o extranjera. El Estado está obligado a dar las garantías que requieran las Universidades, cuando se trate de programas de investigación de organismos multilaterales extranjeros.

Artículo. 53.- Coordinación con el Estado y demás organismos

Las Universidades coordinan con el Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas nacionales, regionales o Universales. Además, mantienen relación entre sí y con las entidades públicas y privadas que hacen labor de investigación, y participan en los organismos encargados de formular la política nacional de ciencia y tecnología.

Las Universidades se relacionan con el sector productivo con los fines de ofrecer soporte científico y técnico, promover innovaciones en las empresas públicas y privadas y mejorar la competitividad.



TITULO VI
DE LA EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo. 54.- De la extensión universitaria

Las Universidades desarrollan su labor educativa en favor de la sociedad, organizando actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter técnico o profesional. Además,

- a) Se relacionan con las instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimiento recíprocos.
- b) Participan en la actividad educativa y cultural de los medios de comunicación social del Estado.
- c) Prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país.

Artículo. 55.- Del bienestar universitario.

Las Universidades ofrecen a los integrantes de su comunidad programas o servicios de salud, bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden, con preferencia la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición

TITULO VII
EL RÉGIMEN ECONÓMICO
CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

Artículo. 56°.- De los recursos económicos de las Universidades

Son recursos de las Universidades:

- a) Las asignaciones provenientes del tesoro público;
- b) Los ingresos generados por ellas;
- c) Las donaciones y transferencias;
- d) Los ingresos por conceptos de leyes especiales;
- e) Los recursos del endeudamiento interno y externo, que puedan contar con el aval del Estado;
- f) Los recursos provenientes de la cooperación técnica y económica, nacional e internacional;
- g) Los demás que señalen sus Estatutos.

Artículo. 57°.- De la contribución del Estado

Todas las Universidades pueden recibir contribuciones públicas y privadas de acuerdo con sus necesidades y objetivos. Las Universidades públicas reciben el financiamiento y la contribución del Estado. El financiamiento público comprende los gastos corrientes, la inversión en infraestructura y equipamiento para la labor de formación, y la investigación científica, tecnológica y humanística. La Ley de Presupuesto Público anualmente asigna recursos para tales fines.

El Estado y las entidades privadas que financien las Universidades evalúan los resultados de la gestión universitaria, sin que ello implique recorte de la autonomía universitaria o interferencia alguna en los aspectos académicos, económicos, normativos y de gobierno de las Universidades.

Artículo. 58°.- De la educación gratuita



El Estado financia directamente a las Universidades públicas para garantizar el derecho de la gratuidad de la enseñanza para los estudiantes que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación, en la procura de una educación de calidad. El estado financia carreras profesionales enmarcadas en el desarrollo regional y nacional. Cada Universidad pública señala las condiciones en que dicho derecho se pierde, así como establece los mecanismos que permitan su restitución. Este derecho no alcanza a los estudios de segunda profesión, de postgrado, y otros de especialidad.

Artículo. 59°.- Del patrimonio universitario

Constituyen patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las Universidades públicas pueden enajenar sus bienes de acuerdo con la ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes, muebles o inmuebles.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante según el caso.

Las Universidades pueden constituir unidades de producción y prestación de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. Los ingresos de dichas actividades constituyen recursos de la Universidad.

Artículo. 60°.- Del sistema presupuestario y de control

Las Universidades públicas están comprendidas en el sistema nacional de presupuesto público y en el sistema de control del Estado. Solo los recursos provenientes del Estado que perciban las Universidades privadas están igualmente comprendidos en el sistema nacional de presupuesto y de control.

CAPÍTULO II

DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo. 61°.- De la inafectación tributaria

Cada Universidad goza de inafectación de todo impuesto directo o indirecto, nacional o municipal, creado o por crearse, que afecte sus bienes, actividades o servicios propios con su finalidad. Este régimen especial alcanza los aranceles de importación de bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

Las Universidades que generen ingresos que sean calificados como utilidades por la ley están afectas a las normas tributarias del Impuesto a la Renta. En el concepto de utilidad solo se incluyen los beneficios distribuidos como dividendos, pudiendo la Universidad reinvertir todos los demás para el desarrollo de su actividad.

Artículo. 62°.- De las donaciones y becas

Las donaciones y becas con fines educativos y de investigación gozan de un régimen preferencial de exoneración y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren el uso correcto de dichos recursos.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo. 63°.- Del régimen laboral

El personal administrativo y de servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva.

El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado.



Artículo. 64º.- De la capacitación y libre asociación

La Universidad promueve y lleva a cabo, cursos de capacitación y de especialización en favor de su personal administrativo y de servicios. Además organiza el escalafón de su personal. El personal administrativo tiene derecho a asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

TITULO VIII

DE LA COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Artículo. 65o- De la Asamblea Nacional de Rectores

Los Rectores de las Universidades Públicas y Privadas constituyen la Asamblea Nacional de Rectores para la coordinación de las actividades universitarias en el país, su fortalecimiento económico y de su responsabilidad con la comunidad nacional. En el ámbito regional los Rectores constituyen Consejos Regionales .

La Asamblea Nacional de Rectores tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar las relaciones interuniversitarias y con los poderes públicos; Resolver conflictos graves y duraderos que impidan el gobierno universitario y reinstaurar la institucionalidad en las Universidades públicas y privadas.
- b) Conducir el Registro Nacional de Grados y Títulos;
- c) Constituir, en el caso de las Universidades Públicas, la última instancia del procedimiento administrativo; Las demás que señale su Reglamento General.
- d) Aprobar su Reglamento General donde se precisan las atribuciones, organización y actividades de sus órganos.

La aprobación y modificación del Reglamento General, requiere el voto conforme de más de la mitad de los miembros de la Asamblea.

Artículo. 66o- De la Presidencia de la ANR

La Asamblea Nacional de Rectores elige a su Presidente, requiere el voto de más de la mitad de los miembros de la Asamblea.

Artículo. 67o- De la Comisión de Coordinación interuniversitaria

La Asamblea General de Rectores está representada por una Comisión de Coordinación Interuniversitaria, que tiene las funciones que el Reglamento General señala. La Comisión de Coordinación Interuniversitaria tiene como Presidente al de la Asamblea Nacional de Rectores. Su conformación lo determina el Reglamento General, así como la proporción de los representantes de las Universidades públicas y privadas.

Artículo. 68o- De la Secretaría Ejecutiva de la ANR

La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo de ejecución de la Coordinación universitaria. Depende de la Comisión Interuniversitaria y desempeña sus funciones de conformidad con el Reglamento General. Tiene a su cargo especialmente la recopilación de estatutos de las Universidades, el mantenimiento padrón de grados y títulos, sobre la base de los datos remitidos por ellas, y el acopio de la información sobre sus estadísticas y funcionamiento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

El organismo competente a que se refieren los artículos 7 al 11 de la presente ley, es el Consejo Nacional de Autorización y Funcionamiento de Universidades (CONAFU), que para los efectos de la presente ley, debe adecuar su normativa en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.-

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la última instancia administrativa para las Universidades privadas es el Consejo Universitario de cada una de ellas. Los expedientes en trámite ante el Consejo de Asuntos Contenciosos (CODACUN) son resueltos por esta misma instancia. En ausencia de respuesta, el recurrente puede acudir ante el Poder Judicial.

Tercera.-

Las Universidades públicas y privadas, *considerando su régimen legal* al que pertenecen, deben adecuar sus estatutos y reglamentos, según corresponda, en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma en el diario oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La calidad universitaria y el proceso de acreditación de la institución universitaria son regulados por ley 28740 de creación del SINEACE.

Segunda.-

Las autoridades en ejercicio a la promulgación de la presente ley, continuaran hasta el término de su mandato y son las encargadas de la implementación de la nueva ley.

Tercera.-

Derógase la Ley 23733, sus modificatorias y las normas que se opongan a la presente.

Cuarta.-

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1.0. FUNDAMENTOS DE LA NORMA

La Ley No. 23733 - Ley Universitaria - del 09 de diciembre de 1983 fue expedida tomando en cuenta los lineamientos de la Constitución Política de 1979. Al transcurrir más de una década y ante los cambios surgidos en el mundo actual, es necesaria la dación de una nueva Ley Universitaria que recoja las últimas tendencias en el campo de la ciencia, investigación, tecnología, etc.

Lamentablemente en la actualidad la mayoría de universidades no han brindado una sólida formación profesional olvidándose de uno de los fines más importantes de la educación universitaria, cual es, la investigación científica y tecnológica. Adicionalmente han existido y aún existen diversos factores que impiden su normal desarrollo tales como: la falta de renovación de programas curriculares de estudios, falta de capacidad gerencial de sus autoridades para generar ingresos propios, falta de incentivo al espíritu de investigación en los estudiantes y profesores y la falsa interpretación de lo que es autonomía universitaria patrocinados por sectores politizados, entre otros.

Ante este panorama el proyecto de ley pretende establecer los nuevos lineamientos de una política educativa acorde con la política general que viene implementando el actual gobierno, con el propósito de superar las deficiencias del actual sistema.

1.1. La naturaleza de la institución universitaria

Una de las formas de expresión del conocimiento desde su creación ha sido y es la Universidad, además de ser uno de los pilares de la civilización occidental, al servir como instrumento para el desarrollo y difusión de la ciencia, la cultura y las artes.

Por tanto, su importancia es indudable, y de allí deriva la necesidad de fortalecerla, respetando su identidad, regulándola adecuadamente, y permitiéndole gozar de los medios necesarios para alcanzar sus fines. Por tanto, es preciso establecer una normatividad básica para las Universidades, que permita tener bases para el efectivo desarrollo en el siglo XXI, mucho más cuando se percibe y es real que la legislación actual vigente no sólo es dispersa y en muchos casos anterior a la Constitución, sino que además se ha mostrado insuficiente para afrontar los retos y desafíos de la universidad actual.

Todos sabemos que la normatividad legal es insuficiente debido que por si sola no resuelve los problemas del conocimiento y mucho menos con éxito.

Pero si pueden ayudar en esta tarea, creando el marco necesario para que éstos sean solucionados, para lo cual deben establecer una regulación que pueda adaptarse a una realidad heterogénea y dinámica, garantizando al mismo tiempo que se cumplan las condiciones que la satisfacción del interés general exige. Es preciso que la normatividad establezca condiciones necesarias para alcanzar la calidad de la



enseñanza y la investigación, para lo cual debe colocarse el énfasis en los aspectos referidos a la actividad universitaria.

De allí que la Ley defina en el artículo uno la autonomía y el gobierno interno de la Universidad en concordancia con sus fines esenciales, pues no existe un único modelo de Universidad, sino que ésta puede organizarse de diversas maneras. Por lo que las Universidades públicas son distintas de las privadas, según quién tenga la iniciativa para su creación.

En base a lo anterior cada una de ellas tiene la autonomía universitaria, base fundamental sin el cual es difícil hacer Universidad, la propia constitución así lo reconoce. Al respecto, la Ley esboza el contenido mínimo de esta autonomía, que ha de ser académica, de gobierno, normativa, económica y administrativa.

No obstante, el ámbito de autonomía de las Universidades Privadas puede ser mayor que el de las Universidades públicas, al ser organizadas y dirigidas – en caso el promotor así lo haya establecido – por un sujeto privado, que se mueve en el ámbito de su libertad de enseñanza y de empresa, reconocidas en la Constitución. En el caso de las Universidades públicas, en cambio, el Estado puede asumir un rol más activo respecto a su organización, en tanto es quien tiene la iniciativa para su constitución. Sin embargo, en todo caso debe respetar la autonomía de cada Universidad, condición ineludible para el desarrollo de su actividad. Además, la Ley reconoce la libertad de cátedra, de la que es titular cada profesor, y que podrá oponer tanto al Estado como a la propia institución universitaria. En el caso de las Universidades privadas, esta libertad deberá conciliarse con lo dispuesto en sus normas internas respecto al ideario del centro, en caso exista.

1.2. Condición jurídica de la institución universitaria

Entre los mecanismos que tiene el Estado a su disposición para contribuir al desarrollo y calidad de las Universidades peruanas, dos son especialmente importantes: los requisitos y procedimientos para la constitución y creación de nuevas Universidades y los sistemas de acreditación. Al estar regulados los segundos en una norma especial, denominado SINEACE, corresponde a esta Ley regular los primeros, especialmente importantes para garantizar que las Universidades, públicas y privadas, cumplan con las condiciones necesarias para cumplir adecuadamente sus finalidades esenciales.

En consecuencia, es preciso establecer un procedimiento que permita garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos a todas las Universidades, ya sea que se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Por tanto, en todo caso será necesario presentar un proyecto ante el Órgano competente, que deberá evaluar si se cumplen dichos



requisitos. El procedimiento se somete a silencio positivo, pues busca levantar una barrera para el ejercicio de un derecho preexistente. La aprobación del expediente implica la autorización de funcionamiento, aunque ésta se entiende condicionada a la constitución de la Universidad como persona jurídica, según corresponda a la naturaleza de su promotor.

1.3. La organización académica de la Universidad

Uno de los ámbitos de ejercicio de la libertad y la autonomía en la institución universitaria es precisamente la organización académica, aspecto fundamental a que se refieren los artículos 13 y 18 de la Constitución. Efectivamente, quién mejor que la propia academia para organizar su régimen de estudios, condiciones y requisitos generales para la obtención de grados y títulos, elementos que sin duda la distinguen de otros niveles de educación, sobre los cuales el Estado de manera directa ejerce control y regulación.

En congruencia con estos principios, la propuesta evita encorsetar la forma organizativa en único modelo. Por el contrario, la fórmula legal permite elegir aquélla que mejor se ajuste a las demandas y necesidades de cada Universidad, desarrollando conceptualmente los términos organizativos como: Facultades, Programas Académicos o Unidades Académicas, como patrones comunes a la variada forma de Universidades que existe en el país.

En la actualidad la organización académica involucra conceptos de gestión, y se ve necesario por ello dotar a las Universidades de amplias facultades para desarrollar el marco organizativo y de gestión académica que requieran para realizar su labor frente a la sociedad.

Por último, en cuanto al régimen de estudios propiamente dicho, se propone que los estudios pre-profesionales, los de segunda especialidad e inclusive, si corresponde, los de post grado se realicen en una Facultad, Programas Académicos u otras Unidades Académicas. La culminación satisfactoria de los estudios conduce a la obtención de los grados académicos de Bachiller, Maestro Profesional o Académico y Doctor, y los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad.

1.4. El gobierno universitario

Los críticos de la regulación existente han intentado, aunque sin éxito, presentar la propuesta de cambio bajo el sugestivo rotulo de "La segunda reforma". La reforma universitaria fue un movimiento social, que plasmó tres aspectos claves: la autonomía, el autogobierno y la



libertad de cátedra. Años más tarde se añadió un cuarto significado: el papel promotor en el desarrollo nacional.

¿Es tan malo el gobierno de las Universidades, que sería responsable de la crisis de muchas de ellas? ¿Es tan anacrónico que no responde más a las necesidades de la ciencia y la enseñanza superior de hoy?

En líneas generales, la respuesta sería negativa. Sin embargo, hay profundas debilidades que reclaman una urgente reforma, que están vinculadas al tamaño de las Asambleas, la diluida separación entre las ramas normativas y ejecutivas del gobierno, la ausencia de patrones de gestión, a lo que se suma la errática función pública, que no hace sino restar eficiencia y gobernabilidad.

Otro aspecto que se ha introducido en el debate es la forma de elección de las autoridades universitarias. La presencia de la Asamblea Universitaria es para facilitar su operatividad, regulándola de un modo más genérico y es que aún juega un papel importante, relacionado con la investidura de la autoridad rectoral. La elección directa, universal ponderada, conllevaría a una innecesaria politización e inclinaría la balanza a favor del estamento más numeroso, es un problema, antes que una solución. La elección del Rector es y será siempre fruto de consensos, mayorías y minorías, que se procesan colectivamente, para lo cual es mucho más eficiente un mecanismo de elección indirecta, tomado de las democracias parlamentarias europeas, cuyo gobierno no por ello carece de legitimidad.

1. En uso de su autonomía, cada Universidad organiza su gobierno, que se ejerce por medio de: la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y el Decano.
2. La primera reforma está destinada a resolver el problema funcional de la Asamblea, la que representa a la comunidad universitaria y es el organismo colegiado normativo de la Universidad. Pero además se ha resuelto las dimensiones numéricas de las actuales Asambleas, reduciendo el número de integrantes únicamente a aquellos que son elegidos para tal propósito.
3. Igualmente, en relación al Consejo Universitario, que tiene por objeto garantizar la eficiente y coordinada gestión del gobierno en los ámbitos académico, administrativo, económico, se pretende fortalecer la rama ejecutiva del gobierno. Aquí también se ha adoptado reducir sus miembros para garantizar ese funcionamiento eficiente que se quiere lograr.



4. Además, es preciso resolver la constante contienda de poderes que se establece entre el Titular de la Institución, que es el Rector, y sus sustitutos, es decir los Vicerrectores. Por ello, se ha previsto que en cada Universidad pueda elegirse en plancha la alta dirección. Formando un equipo de gobierno, eliminándose una de las tradicionales fuentes de conflicto en el seno del gobierno universitario.

Por otro lado, es importante fortalecer el sistema electoral universitario, impidiendo que éste tenga alguna dependencia externa, pero limitando también las posibilidades de influencia al interior del claustro Universitario. Por ello se propone la creación de una Autoridad Electoral Universitaria, autónoma e independiente, elegida por la Asamblea Universitaria. En ese sentido también es importante comentar que la norma propuesta considera la posibilidad de participación de observadores, lo cual hace aún más transparente el proceso electoral.

Por último, congruentes y respetuosos del principio de libertad que consagra la Constitución y la naturaleza de estas instituciones, el gobierno y organización de las Universidades privadas se sujetará a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos, los que están encargados de señalar los órganos de gobierno, sus competencias y composición, así como las demás condiciones que sean necesaria para garantizar su gobierno.

En ese escenario, y después de pasar revista al tema del gobierno universitario, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La Universidad pública peruana tendrá que seguir siendo corporativa y comunitaria;
- b) Es impensable la institución universitaria pública al margen de un gobierno autónomo y democráticamente elegido;
- c) El gobierno es y será por siempre un aspecto de la autonomía universitaria;
- d) Tenemos fundadas dudas que el camino de la modernización sea el cambio del modelo de gobierno y
- e) en ese contexto, la elección de autoridades en las Universidades públicas debe realizarse de modo indirecto, como resultado del consenso, pues estamos en contra de todo tipo de politización de la investidura rectoral, como se propone con la elección abierta.

1.5. La comunidad universitaria: el pacto estamental

La Constitución en su artículo N° 18 señala que la "... la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley". Es decir, estamentalmente la Universidad peruana sólo puede estar conformada por docentes, estudiantes y graduados. Por tanto queda claro, que la pretensión de extender la condición de estamento a los trabajadores no docentes de



las Universidades – atribuyéndoles participación en órganos decisorios –, es sin duda un exceso, que rebasa los límites señalados por la propia constitución.

La labor propia de la Universidad es la docencia y la investigación y, aun siendo muy relevante la labor de los trabajadores, no es la propia del estamento universitario, por lo que no parece adecuado que los trabajadores que forman parte de la administración de las Universidades conformen los órganos en los que se deciden y gestionan las materias propias de la, por así denominarla para estos efectos, función universitaria”.

En ese sentido, la norma ha desarrollado la comunidad universitaria, bajo las consideraciones tri-estamentales que ha planteado la Carta Política del Estado. En primer lugar, se define con bastante precisión la condición del profesor universitario, el cual tiene a su cargo las funciones de investigación, docencia, capacitación permanente y producción intelectual. Se incluye, además, la figura del “profesor Investigador” cuya dedicación es preferentemente a la creación y producción intelectual. Su régimen y requisitos de acceso se deja que sea determinado por cada Universidad.

9
Por otro lado, se ha pretendido regular la llamada carrera docente, estableciendo el marco general aplicable a las Universidades públicas. En este caso, constituye una reforma sustancial de la nueva Ley respecto a su antecesora, porque modifica la denominación de los docentes permanentes, que hasta ahora se denominaban ordinarios. En su lugar, se ha preferido adoptar la nomenclatura internacional sobre el particular, utilizando la expresión Profesores Titulares, que a su vez pueden ser de tres categorías: Principales, Asociados y Auxiliares. Por último, en las Universidades privadas, el personal docente e investigador, al igual que el administrativo y el obrero, se sujetará al régimen laboral de la actividad privada, y corresponderá a cada Universidad determinar sus categorías.

Por otro lado, la legislación universitaria, proveniente del siglo anterior, había sido muy meticulosa para determinar las condiciones y requisitos de la admisión a la carrera docente, pero no se había pronunciado hasta ahora acerca de su finalización, constituyéndose en una fuente de incontables problemas, que han acarreado no pocas dificultades a la administración universitaria. Al no haber sido considerado cuál es la edad límite del ejercicio de la docencia se producía un vacío legal, que las Universidades intentaron resolver aplicando supletoriamente otras normas, proveniente del derecho laboral en unos casos y en otros del servicio civil a cargo del Estado, para jubilar a sus profesores al llegar a la edad de setenta (70) años. Sin embargo, esta solución no fue entonces posible, pues el propio Tribunal constitucional ha determinado que no es aplicable al tema de los docentes universitarios, con lo cual quedó abierta la compuerta a que ciento y acaso algunos miles de docentes se nieguen a ser jubilados al llegar a esa edad. Con el fin de solucionar dicha cuestión, la Ley establece expresamente que los profesores titulares cesarán al cumplir los setenta (70) años. A partir de ese momento, sólo pueden seguir



prestando sus servicios docentes si ambas partes están de acuerdo, a solicitud expresa de la Universidad.

Era hora que la normativa sobre las formas docentes no profesoraes, entendidas éstas como toda aquella labor previa a la carrera docente que se desarrolla en la Universidad y que adoptan diferentes denominaciones como, por ejemplo: jefaturas de prácticas, asistencia de cátedra, ayudantías, entre otras, se deja a la propia Universidad regular lo conveniente en cada caso. La importancia de estas formas no profesoraes está suficientemente demostrada como medio eficaz de acceso a la docencia universitaria, pero para ello las Universidades requieren de mayor libertad para desarrollar normativamente este asunto.

En el caso de las Universidades públicas, la norma considera que no es suficiente para participar en el gobierno de la Universidad la condición de ser estudiante regular, por lo que se exige pertenecer al tercio superior del rendimiento académico y no haber incurrido en responsabilidad jurídica, que incluye la responsabilidad penal, civil y administrativa, por acto contra la Universidad. De esta forma, se procura garantizar una representación estudiantil de nivel, preocupada por la marcha de la academia y no motivada solamente por intereses colectivos y políticos ajenos a ella.

Tal vez el estamento con menor presencia en el gobierno de la Universidad es el estamento de los graduados, que se piensa debe ser redefinido sobre la base de una reciproca contribución que vincule académica, ética y económica a la Universidad con sus graduandos.

1.6. El financiamiento universitario

Uno de los graves desencuentros en nuestra sociedad es el escaso apoyo financiero que recibe la educación, en términos generales, pero en particular la educación superior universitaria. Una evidencia de esto es el notable rezago que tiene el gasto público.

La asignación de recursos al sistema universitario es insuficiente, en los últimos 30 años, no ha superado el 3 % del PBI. Por el contrario, en el último trienio, esta situación ha empeorado, ubicándose inclusive por debajo de este umbral. Si a esto se añade que la calidad del gasto ha ido a financiar únicamente los gastos corrientes dejando de lado las inversiones en capital, desatendiendo sistemáticamente la infraestructura educativa. Según estimaciones del Ministerio de Educación la tendencia continúa agravándose, de forma tal que, al vencimiento de la primera década del milenio, es posible que los gastos corrientes representen el 99 % del gasto total del sector.

Por el contrario, la experiencia internacional señala la importante participación del sector privado. En promedios se tiene que la inversión privada es predominante en Corea



(84,1%), Chile (80,4 %), y EEUU (66 %) e importante en Canadá (41,4%), Paraguay (40,9%). Ello se debe a que en estos países hay la sensación que la inversión en educación superior, en particular en áreas estratégicas de investigación es crucial no sólo para el desarrollo de la academia, sino que tiene un alto retorno para los inversionistas.

En el caso de las Universidades privadas, el financiamiento está librado básicamente a la calidad de gestión que realicen respecto a los recursos que pueden captar. De hecho, muchas de ellas han encontrado formulas muy eficaces para resolver la reducción del gasto, y por el contrario ampliaron y diversificaron sus fuentes de financiamiento. Sin embargo, no resulta lógico pensar que el Estado deba contribuir económicamente únicamente con las Universidades públicas, negándosele a las privadas, a diferencia de otros países, la posibilidad de recibir fondos públicos bajo diversas modalidades, provenientes por ejemplo de fondos concursables para investigación, contratación de bienes y servicios para el Estado, o encargos financieros para la gestión de determinados programas, que por razones políticas, deben estar al margen del partidismo y el clientelismo.

El problema del financiamiento de las Universidades tiene que ver también con el tema tributario, y en particular por la resistencia de los niveles locales o municipales de gobierno, los cuales vienen gravando las economías universitarias con impuestos y tributos municipales, en clara contraposición del texto constitucional y muy a pesar de existir sentencias vinculantes emitidas por el órganos jurisdiccionales competentes.

Es este contexto, el que ha motivado la preparación de dos breves pero concisos capítulos sobre la economía universitaria y otro referido al tema tributario, cuyas características esenciales son las siguientes:

1. En cuanto a los recursos o fuentes de financiamiento de las Universidades se ha previsto una gama lo suficientemente variada como para garantizar la salud de la economía universitaria, y que incluye por igual para Universidades públicas y privadas , gozar del financiamiento proveniente del Estado.
2. En este sentido, todas las Universidades, públicas o privadas, pueden recibir contribuciones privadas y públicas. La naturaleza de la Universidad no determina necesariamente el origen de sus recursos. No obstante, en el caso de las Universidades públicas, la responsabilidad del Estado será mayor, e incluirá el financiamiento de las Universidades, de modo que deberá proveerlas de los recursos necesarios para los gastos corrientes, la inversión en infraestructura y equipamiento para la labor de formación, y la investigación científica, tecnológica y humanística. Además, se establece expresamente que el destino y utilización de todos los recursos públicos estará sujeto al ámbito del sistema nacional de control.



3. El Estado y las entidades privadas que financien Universidades evalúan los resultados de la gestión universitaria, sin que ello implique recorte de la autonomía universitaria o interferencia alguna en los aspectos académicos, económicos, normativos y de gobierno de las Universidades.

4. Un tema de singular importancia es la financiación pública para garantizar el derecho de la gratuidad de la enseñanza para los estudiantes en el marco de lo señalado por el artículo N° 17 de la Constitución. Teniendo como objetivo la procura de una educación de calidad. Con ese fin se ha delegado señalar las condiciones en que dicho derecho se pierde, así como establecer los mecanismo que permitan su restitución. También se ha hecho expresa los limites del derecho a la enseñanza gratuita, que en todo caso no son aplicables en estudios de segunda profesión, de post grado, y otros de especialidad.

5. Un aspecto innovador es el referido a la gestión patrimonial de las Universidades públicas, para lo cual se propone que la posibilidad de enajenar sus bienes y que los recursos provenientes de esta operación son aplicables a inversiones permanentes, muebles o inmuebles. Con lo cual evita que estos importantes recursos sean transferidos el Gobierno Central a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

6. Un aspecto a resaltar es la disposición, concordante con el texto constitucional, según la cual las Universidades están inafectas de todo impuesto directo o indirecto, al cual se ha añadido por mayor precisión, sea este nacional o municipal, creado o por crearse que afecte sus bienes, actividades o servicios propios con su finalidad. Esperamos que con ello, los gobiernos municipales del país entiendan que no pueden exigir tributos a las Universidades, aún en contra del mandato expreso de la Constitución. Sin embargo, la reforma en materia de tributación, ha querido ser precisa en la calificación de aquellos recursos que pueden ser gravados, es decir aquellos ingresos que sean calificados como utilidades por la ley estarán afectas al Impuesto a la Renta, donde el concepto de utilidad solo incluyen los beneficios distribuidos como dividendos, y dando la posibilidad que la Universidad pueda reinvertir todos los demás para el desarrollo de su actividad. Por último se establece que las donaciones y becas con fines educativos y de investigación deben gozar de un régimen especial de exoneración y beneficios tributarios, que debe ser establecido por una ley especial, sujetándose a los controles que aseguren el uso correcto de dichos recursos.

1.7. La coordinación Interuniversitaria



Dado el marco de libertad y autonomía de la Universidad peruana, el cual descansa básicamente en el desarrollo normativo que cada Universidad realizará respecto de su gestión interna, surge la necesidad de establecer una instancia de coordinación Inter-universitaria; papel que debe asumir la actual Asamblea Nacional de Rectores (ANR), a partir de la redefinición y fortalecimiento de sus funciones.

Con ese propósito se ha propuesto que las funciones de la Asamblea Nacional de Rectores se circunscriban a: 1) Coordinar las relaciones Interuniversitarias y con los Poderes públicos; 2) Resolver conflictos graves y duraderos que impidan el gobierno universitario y reinstaurar la institucionalidad en las Universidades públicas y privadas; 3) Conducir el Registro Nacional de Grados y Títulos; 4) Constituir, en el caso de las Universidades Públicas, la última instancia del procedimiento administrativo entre otros.

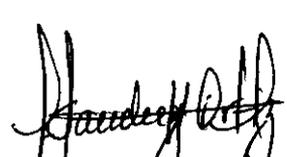
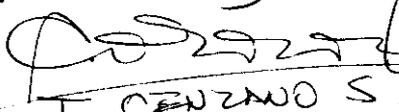
2.0. EFECTOS DE LAS NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

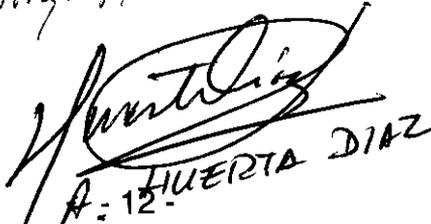
La presente norma se enmarca en el ordenamiento legal vigente, y no colisiona ni transgrede el marco Constitucional.

Esta es una norma general que pretende legislar sobre los aspectos organizativos de la Universidad peruana, reconociendo su diversidad, complejidad y por tanto dando cabida a que la propias comunidades universitarias del país puedan optar por el modelo organizativo y de gobierno que mejor sirva para el cumplimiento de su delicada misión en el país.

3.0. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera costos de para del Estado ni demandará la aplicación de recursos públicos para su implementación. Por tanto no contraviene lo dispuesto en el artículo N° 79 de la Constitución Política del Estado.


 Franklin Sánchez O.

 T. CENZANO S.

 Jorge Flores T.

 A. HUERTA DIAZ

 PASTOR

 MACE



Migr. HILDA GUEVARA GOMEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de Diciembre del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 71° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 773 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte.

.....
JOSÉ F. CEVASCOPIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA